

## **SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de junio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ochoa Motors, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Alberto Reyes, Ricardo Jiménez y Héctor Rivera Fernández.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Alberto Reyes y Ricardo Jiménez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Héctor Rivera Fernández en representación de la compañía recurrente, depositado el 22 de julio del 2005 mediante el cual interpone el recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de julio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 1994 ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Bienvenido Marte y Marte, propiedad de Ochoa Motors, C. por A., y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y la motocicleta conducida por Miguel Angel Lorenzo, propiedad de Máximo Ramírez Encarnación en el que resultaron los vehículos con

desperfectos, y con golpes y heridas el conductor de la referida motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció la sentencia el 11 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación todas las partes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 18 de abril de 1997, la Dra. Francia Díaz de Adames, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Marte y Marte, de la persona civilmente responsable Ochoa Motors, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) en fecha 30 de abril de 1997; la Licda. Cristina Acta, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación de la Sociedad Ochoa Motors, C. por A., Bienvenido Marte y Seguros Bancomercio, S. A.; c) en fecha 8 de mayo de 1997, el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, a nombre y representación de la parte civil constituida, Miguel Angel Lorenzo Florentino, todos contra la sentencia No. 393, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: >Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa por improcedente y mal fundado; Tercero: Se declara al nombrado Bienvenido Marte y Marte, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; Cuarto: Se declara al nombrado Miguel Angel Lorenzo Florentino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Miguel Angel Lorenzo Florentino contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Marte y Marte como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Miguel Angel Lorenzo Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia del accidente; Sexto: Se declaran al nombrado Bienvenido Marte y Marte, como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Se declara culpable al prevenido Bienvenido Marte y Marte, dominicano, mayor de edad, teniente coronel de la Policía Nacional, con cédula de identificación personal No. 112408 serie 1ra., carnet No. 119, con licencia oficial No. 130 perteneciente a la compañía Cuartel General Sección AA” y Policía Nacional, conductor del jeep marca Toyota, placa de exhibición No. E-354-902, color crema, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil incoada por el agraviado Miguel Angel Lorenzo Florentino, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Bienvenido Marte y Marte y la Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Angel Lorenzo Florentino, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta parte civil constituida en el accidente de que se trata; QUINTO: Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; SEXTO: Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; OCTAVO: En cuanto a las conclusiones de la Ochoa Motors, C. por A., en el sentido de que se excluya como persona civilmente responsable, en el presente proceso, alegando la no existencia de relación de comitente a preposé entre ella y el prevenido Bienvenido Marte y Marte, se rechazan, por no haberse establecido que el alegado contrato de venta suscrito entre éstos, haya sido registrado conforme a lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente o haberse hecho oponible a terceros, conforme a la ley y a la jurisprudencia constante; NOVENO: Se rechazan las demás conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 14 de noviembre del 2001 pronunció la sentencia casando y enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 1 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo su dispositivo dice así: “PRIMERO: declara regulares y validos en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) el interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 18 del mes de abril del año 1997, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Marte y Marte, de la Compañía Ochoa Motors, C. por A. y de la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A.; b) el realizado por la Licda. Cristina Acta, en fecha 30 del mes de abril del año 1997, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda, en representación de la sociedad Ochoa Motors, C. por A., Bienvenido Marte y Marte y Seguros Bancomercio; y c) el incoado por los Dres. Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñones, en nombre y representación de Miguel Ángel Lorenzo Florentino, en fecha 8 del mes de mayo del año 1997, todos estos recursos contra la sentencia correccional No. 393, de fecha 11 del mes de abril del año 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva dice así: >Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa por improcedente y mal fundado; Tercero: Se declara al nombrado Bienvenido Marte y Marte, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; Cuarto: Se declara al nombrado Miguel Ángel Lorenzo Florentino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal;

Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Miguel Ángel Lorenzo Florentino contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Marte y Marte como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Miguel Ángel Lorenzo Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia del accidente; Sexto: Se declaran al nombrado Bienvenido Marte y Marte, como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; SEGUNDO: pronuncia el defecto en contra del prevenido Bienvenido Marte y Marte, así como de la superintendencia de seguros (liquidadora legal) de La Nacional de Seguros, ASegna”, continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado; TERCERO: actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, en adición a lo que él dispone: declara al prevenido Bienvenido Marte y Marte, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, acoge circunstancias atenuantes, de conformidad al contenido del artículo 52 de la misma ley, y le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); CUARTO: Condena al prevenido defectuante Bienvenido Marte y Marte al pago de las costas penales dealzada; QUINTO: declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Miguel Lorenzo Florentino, por intermedio de sus abogados Dres. Héctor Antonio Quiñones y por Ronólfido López, en contra del prevenido Bienvenido Marte y Marte, por su hecho personal y de Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Bancomercio, S. A., actualmente Segna, S. A., intervenido legalmente por la superintendencia de seguros, por estar realizada de conformidad a las normas procesales; SEXTO: en cuanto al fondo de dicha constitución, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y condena al prevenido Bienvenido Marte y Marte, conjunta y solidariamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A. al pago de la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del agraviado Miguel Ángel Lorenzo Florentino, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto físicos como materiales, por él recibidos en ocasión del accidente de que se trata y quedan rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Carlos Méndez, en representación de Ochoa Motors, C. por A., así como las vertidas de manera subsidiaria, en fecha 16 del mes de mayo, del año 2005, ante esta corte. por haberse demostrado que el acto de venta entre Ochoa Motors, C. por A., y Bienvenido Marte y Marte, no cumple con la disposición del artículo 18 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor; SEPTIMO: confirma el ordinal sexto de la sentencia; OCTAVO: declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros, (Liquidadora legal de La Nacional de Seguros, S. A. ASegna”, continuadora jurídica de Seguros Bandomercio; NOVENO: condena conjunta y solidariamente al prevenido Bienvenido Marte y Marte y a la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de febrero del 2006 la Resolución No. 256-2006 mediante la cual declaró admisible

dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: AÚnico: AFalta de base legal, violación a la ley, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”; en cuyo desarrollo alega en síntesis lo siguiente: Aque la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal , al haber hecho una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que la razón por la cual la Corte estableció que la exponente tenía el uso, control y dirección del vehículo, carece de todo fundamento, en vista de que parte del hecho de que existe una placa de exhibición colgada de dicho vehículo, y que la misma es propiedad de la exponente, para llegar a la conclusión de que por esta situación Ochoa Motors, C. por A. era la guardiana del vehículo y por tanto la responsable por los hechos que el mismo causó al demandante; que la placa de exhibición es tan solo un permiso que se expide a los fines de que el vehículo pueda transitar y exhibirse para su venta, así como el uso temporero del mismo por su adquirente directo; que la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos no ha creado una presunción de Aguardián de la cosa”, para el propietario de una placa de exhibición en sus artículo 13; que la presunción de guarda existe para la persona que figura como propietario del vehículo en la matrícula del mismo, hasta prueba en contrario; que en ningún momento se verificó si dicha matrícula estaba a nombre de Ochoa Mortos C. por A., ni a nombre de qué persona estaba; que la Corte al realizar la referida apreciación, no tomó en cuenta lo demostrado en audiencia por la recurrente, que en todo momento sostuvo que dicha placa de exhibición había sido utilizada irregularmente por el propietario del vehículo, Sr. Bienvenido Marte y Marte, situación que fue confirmada y sobre la cual la Suprema Corte, coincidió con la exponente, ya que la sentencia recurrida contradice el principio establecido por la misma en la sentencia que casó el primer fallo de la Corte;”

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que por los hechos y circunstancias de la causa, declaraciones de las partes, el acta policial y demás elementos resulta comprobado que el 16 de junio de 1994 en la autopista Duarte, en la sección El Badén del municipio de Villa Altagracia mientras el jeep conducido por Bienvenido Marte Marte transitaba de Norte a Sur por la vía antes citada hizo un rebase a otro vehículo que le antecedió ocupando el paseo por el cual transitaba en una motocicleta Miguel Angel Lorenzo Florentino; b) que como consecuencia del referido accidente éste resultó con fractura abierta un tercio medio y peroné izquierdo, trauma en hombro izquierdo, fractura fémur izquierdo, laceraciones múltiples, curables en un año (365 días), según certificado médico; c) que la causa y eficiente del accidente fue el rebase temerario y atolondrado hecho por Bienvenido Marte Marte, invadiendo el paseo de la carretera en el cual se encontraba detenido el motorista Miguel Angel Lorenzo Florentino; c) que en el expediente consta una certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) de fecha 14 de noviembre del 1996 en la cual se certifica que la placa de exhibición No. E354-902 para el año 1994 estaba registrada a nombre de la compañía Ochoa Motors, C. por A.; que además existe una certificación de fecha 27 de julio de 1994 de la Superintendencia de Seguros en donde consta que la póliza No. 1-502-003597 vigente desde el 30 de junio de 1993 hasta el 30 de junio de 1994 estaba registrada a nombre de Ochoa Motors, C. por A. para asegurar el vehículo Toyota con placa de exhibición No. E354-902; d) que esto le atribuye la responsabilidad del daño ocasionado a Miguel Angel Lorenzo Florentino”;

Considerando, que el examen de los motivos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hechos cuya prueba la Corte a-qua estimó acreditada en el debate no fue debidamente ponderada y ni evaluada pues tratándose en el presente caso de demostrar la propiedad del vehículo que ocasionó el accidente, a fin de establecer la presunción de comitencia entre el conductor y el propietario, la cuestión que no fue debidamente precisada por la Corte a-qua, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)